



DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO V DEL TÍTULO TERCERO DE LA SECCIÓN CUARTA DEL LIBRO SEGUNDO PARTE ESPECIAL Y EL ARTÍCULO 220; Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 186 BIS, TODOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

HONORABLE PLENO LEGISLATIVO:

Los suscritos diputados integrantes de la Comisión de Justicia y de la Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil, de esta Honorable XIV Legislatura del Estado de Quintana Roo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 33, 35, 43, 111, 114 y 115 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como por los artículos 3, 4, 7, 27, 50 y 55 del Reglamento de Comisiones del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del Estado de Quintana Roo, nos permitimos someter a su consideración el siguiente documento legislativo conforme a los siguientes apartados.

ANTECEDENTES

En Sesión Ordinaria del Segundo Periodo del Primer Año de Ejercicio Constitucional de esta H. XIV Legislatura del Estado, celebrada en fecha 10 de abril de 2014, se dio lectura a la Iniciativa de Decreto por el que se reforma la denominación del Capítulo V del Título Tercero de la Sección Cuarta del Libro Segundo Parte Especial y el Artículo 220; y por el que se adiciona el Artículo 186 Bis, todos del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; presentada por la Diputada Susana Hurtado Vallejo, Presidenta de la Comisión de Desarrollo Familiar y Grupos Vulnerables de la XIV Legislatura del Estado.

Con fundamento en lo que establece el artículo 111 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, el Presidente de la Mesa Directiva turnó la iniciativa a la Comisión de Justicia y a la Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil.



En ese sentido, estas comisiones son competentes para realizar el estudio, análisis y posterior dictamen de la presente iniciativa, en base a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Día a día en nuestra Entidad se conjuntan esfuerzos entre los tres poderes constitucionales por instaurar acciones que garanticen a los quintanarroenses la seguridad necesaria para que desempeñen sus actividades propias de crecimiento y se prevea el desarrollo necesario que salvaguarde sus derechos, y con ello se coadyuve en el engrandecimiento no solo de nuestro Estado sino de toda nuestra nación.

En el contenido de nuestro marco jurídico estatal se cuenta con la Ley de Tránsito, Transporte y Explotación de Vías y Carreteras del Estado de Quintana Roo, entre cuyos objetivos se encuentra la planeación y ordenación del tránsito en las vías públicas abiertas a la circulación en la jurisdicción del Estado, que no sean de competencia federal.

En el artículo 20 fracción I de la misma ley de tránsito, se dispone la obligación de los conductores de vehículos de poner a la vista de las autoridades de tránsito y transporte, cuando se le solicite, la licencia o permiso para manejar, así como la documentación que faculte la circulación del vehículo, las cuales pueden ser la tarjeta de circulación, el engomado o la documentación que expida la autoridad competente.

Las placas y calcomanías de identificación vehicular y su manufactura se definen claramente como documentos íntimamente relacionados con la seguridad pública,



en virtud de que otorgan certeza jurídica a los actos que se realicen con todos aquellos vehículos que circulan en el territorio nacional y estatal, mediante su identificación y control, además de que permiten detectar a las autoridades competentes con facilidad la circulación de vehículos ilegales, con reporte de robo o con placas falsificadas.

Bajo ese esquema, nuestra Ley de Tránsito establece dentro de las obligaciones para transitar en la vía pública estatal, que los vehículos estén provistos de placas y permisos para circular, que expidan las autoridades correspondientes. Así también, faculta a las autoridades de la materia que en el caso de no contar con los documentos exigidos por esta ley, éstas puedan ordenar la no circulación de los vehículos.

La iniciativa en estudio nos plantea que en los últimos años se ha observado no sólo el incumplimiento de las disposiciones de la ley, sino una situación que resulta aún más grave y que tiene relación directa con la comisión de hechos delictivos. La delincuencia se ha dedicado a alterar, elaborar o intercambiar tarjetas de circulación, engomados y demás documentación para amparar la legal circulación o posesión de vehículos, e inclusive se tienen datos sobre la alteración, elaboración o intercambio de placas de circulación.

El hecho anterior genera el crecimiento y reforzamiento de los actos delictivos, dado que quienes se dedican a delinquir de esta manera, pueden circular libremente por la Entidad portando placas, tarjetas de circulación, engomados y demás documentación alterada, falsa o que no corresponde al vehículo o al remolque con el que transitan, aunado a que se genera la comisión de otros delitos que quedan en total impunidad.



La utilización de estos documentos apócrifos resulta ser una práctica que sin duda va en contra del orden público y social, por lo que es necesario que también se penalice en nuestra Entidad la portación de placas vehiculares que pertenecen a otros vehículos, así como la portación de tarjetas de circulación, engomados y demás documentación que resulte estar alterada o sea falsa.

En ese sentido, la iniciativa propone la adición de un artículo 186 Bis dentro al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, pues solamente tipificando esta conducta como una medida de política criminal de estado, será posible combatir el daño que se causa a nuestra sociedad quintanarroense por la acción delictiva de alterar, elaborar o utilizar documentos o placas relacionadas con el tránsito vehicular de forma ilegal; dicha adición será de gran utilidad para que las autoridades encargadas de vigilar la vialidad de todo nuestro Estado puedan tener el fundamento legal correspondiente para actuar penalmente, por las consecuencias tan graves que dicha conducta acarrea.

Dentro de los elementos que conformarán esta conducta típica, de acuerdo con la iniciativa, son los siguientes:

CONDUCTA: Alterar, elaborar o utilizar una o más placas, engomados o tarjetas de circulación que se expiden para identificar vehículos de automotor terrestre o remolques, sin el permiso de la autoridad competente.

BIEN JURÍDICO TUTELADO: La seguridad del tránsito de vehículos.

SUJETO ACTIVO: A quien, sujeto unipersonal.

OBJETO MATERIAL: Placas, engomados o tarjetas de circulación que se expiden para identificar vehículos de automotor terrestre o remolques.



RESULTADO: Alterar y elaborar (formal) y utilizar (material).

ELEMENTO SUBJETIVO: Es un tipo penal que requiere dolo.

CONSECUENCIA JURÍDICA: Pena de seis meses a cuatro años de prisión y de doscientos a mil quinientos días de multa.

Como legisladores debemos actuar de manera pronta ante la presencia inminente de la delincuencia, que día con día podría ir ganando espacios entre la sociedad de todo el país, situación que no podemos permitir, por lo que, como parte de las acciones que este Poder Legislativo tiene la facultad de realizar, consideramos acertado incluir dentro de nuestro marco normativo la conducta ilícita antes referida, dado que como se ha mencionado, afecta indudablemente la seguridad de los quintanarroenses y del Estado.

Así también, la iniciativa resalta otra práctica delictiva que representa una de las principales formas en que actúan los miembros de la delincuencia, consistente en engañar a la ciudadanía que transita de manera común por toda la entidad, usando uniformes, insignias, distintivos, condecoraciones o credenciales falsas para hacerse pasar por servidores públicos o autoridades, así como el uso de vehículos de instituciones de seguridad pública o peor aún, instalan en la vía pública retenes o puestos de supervisión con el propósito de obtener un beneficio indebido.

La simulación de puestos de vigilancia, expone la iniciativa, se establece en lugares estratégicos como son carreteras, brechas, puentes o cualquier tipo de camino, los cuales son instalados durante el tiempo exacto para que no puedan ser vistos ni detectados por los diversos agentes que pertenecen realmente a las corporaciones policiacas o de seguridad pública. Durante la instalación de dichos puestos de vigilancia los sujetos activos se hacen pasar por autoridades que se encargan de



supervisar tanto el contenido de sus vehículos como de sus pertenencias personales, con el pretexto de garantizar vías de tránsito seguras, y una vez lograda la detención despliegan diversos delitos.

Los delitos que se cometen durante la supuesta revisión de los vehículos que son retenidos por estos puestos de vigilancia ficticios, han llegado a ser desde extorsiones, asaltos u otros que atentan contra de la integridad y la libertad personal, todo ello a causa de estas personas que se hacen pasar por autoridades o servidores públicos, y que instalan falsos puestos de supervisión, que tienen por objetivo único consumir un hecho delictivo.

La instalación de retenes o puestos de vigilancia falsos, así como todos aquellos elementos que pudieran caracterizar a un servidor público utilizando uniformes, insignias, condecoraciones, credenciales, vehículos y demás particularidades oficiales de estos servidores públicos, que muchas de las veces son robados u obtenidos de manera ilegal, hace parecer que dichos puestos de vigilancia falsos simulen su autenticidad, lo que un ciudadano no pone en duda, generando con ello el grave peligro ante la presencia de estas personas que simulan ser autoridades de seguridad.

En ese sentido, la iniciativa propone adicionar las siguientes modalidades al tipo penal de usurpación de funciones del servicio público:

1. Quien usare uniforme, insignia, distintivo o condecoración a que no tenga derecho, con el propósito de obtener un beneficio indebido.
2. Quien use, fabrique, reproduzca, falsifique, almacene o distribuya uniformes, credenciales de identificación, escudos, documentos, distintivos o piezas que



contengan imágenes, siglas u otros símbolos utilizados por las instituciones de seguridad pública del Estado, sin el permiso de la autoridad competente.

3. Quien utilice uno o varios vehículos o equipamiento oficiales o con apariencia tal que se asemejen a los utilizados por las instituciones de seguridad pública del Estado.
4. Quien instale en las calles, avenidas, caminos, calzadas, plazas, paseos, pasajes, carreteras, puentes, pasos a desnivel, derechos de vía y en general todo terreno del dominio público y de uso común que se encuentre o ubique dentro de los límites del Estado de Quintana Roo, objetos de cualquier tipo para simular la existencia de un puesto de supervisión o vigilancia oficial.

Las modalidades antes descritas, en caso de actualizarse, serán acreedoras a una pena de seis hasta cinco años de prisión y de treinta a cien días multa, de acuerdo a la propuesta que se analiza.

Bajo ese contexto, los diputados que dictaminamos, consideramos que la comisión de las conductas antes descritas, ocasiona no solo el daño directo a la víctima, sino que también genera que la sociedad poco a poco pierda la confianza de nuestras autoridades de seguridad pública, por haber sido víctimas directas o indirectas de aquellos agentes activos que simulan brindar un servicio público, cuando en realidad lo que están realizando es la comisión de algún hecho ilícito.

Como se puede apreciar son muchas las situaciones que han imperado tanto en nuestra Entidad como a lo largo del país, que no solo afectan a la sociedad, sino también al Estado mismo, en cuanto a la violación de sus corporaciones e instituciones, por lo que quienes integramos estas comisiones concordamos en



llevar a cabo las reformas y adiciones que se proponen dentro de nuestro Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, con el objeto de tipificar aquellas acciones tendientes a la usurpación de las funciones del servicio público, tal y como lo plantea la iniciativa analizada.

Por los argumentos antes vertidos, los que integramos estas comisiones unidas estimamos procedente la aprobación en lo general de la iniciativa, cumpliendo de esta manera con uno de los compromisos adquiridos en la Agenda Legislativa de esta Honorable XIV Legislatura del Estado de Quintana Roo.

Por otro lado, con el fin de generar un ordenamiento jurídico coherente y enriquecido con las diferentes opiniones que al respecto se han vertido, nos permitimos someter a la consideración del Pleno Legislativo las siguientes:

MODIFICACIONES EN LO PARTICULAR

1. En cuanto hace a la redacción del artículo 186 Bis, propuesto en la iniciativa de origen, que a la letra dice:

*Artículo 186 Bis. **A quien altere** o elabore o utilice una o más placas, engomados o tarjetas de circulación que se expiden para identificar vehículos de automotor terrestre o remolques, **sin el permiso de la autoridad competente**, se le aplicará de seis meses a cuatro años de prisión y de doscientos a mil quinientos días de multa.*

*Las mismas penas se impondrán a **quien instale** en un vehículo o remolque, placas o engomados que se expiden para identificar vehículos de automotor*



terrestre o remolques, que pertenezcan a otro, sin el permiso de la autoridad competente.

De lo anterior, estas comisiones se percatan que en ninguna disposición legal se encuentra establecido que alguna autoridad pueda otorgar permisos para alterar placas, engomados o tarjetas de circulación así como instalar en un vehículo o remolque, placas o engomados que pertenezcan a otros. Por lo que se propone la modificación de la redacción del primer párrafo del artículo 186, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 186 Bis. *A quien elabore o utilice, sin el permiso de la autoridad competente, o altere, una o más placas, engomados o tarjetas de circulación que se expiden para identificar vehículos de automotor terrestre o remolques, se le aplicará de seis meses a cuatro años de prisión y de doscientos a mil quinientos días de multa.*

Dentro de este mismo numeral, resulta importante la eliminación del segundo párrafo del artículo 186 Bis propuesto en la iniciativa, dado que hace referencia a: *“las mismas penas se impondrán a quien instale...”*, como una forma de participación en la comisión de este delito. Lo anterior, en virtud que en el artículo 16 del Código Penal del Estado ya se encuentran establecidas las formas de autoría y participación y en el caso particular de este párrafo, se entiende que “quien instale” tiene una forma de participación, pues dolosamente presta ayuda o auxilio a otro para la comisión del delito, es decir, se actualiza en la figura de cómplice, por lo que de acuerdo al propio numeral 16 ya mencionado, también es responsable del delito cometido.



2. En cuanto hace a la fracción III del artículo 220, se observa que la palabra “falsifique” no debe establecerse dentro de este tipo penal, dado que el supuesto de esta fracción conlleva el permiso de una autoridad competente, lo que sin duda resultaría incongruente, pues una autoridad no puede otorgar permisos para “falsificar” uniformes, credenciales de identificación, escudos, documentos, distintivos o piezas que contengan imágenes, siglas u otros símbolos utilizados por las instituciones de seguridad pública del Estado, por lo que se propone la eliminación de este verbo en el tipo penal;

3. Por último, en la fracción IV del mismo artículo 220, se observa que la redacción puede prestarse a confusión, pues quienes realmente tienen la facultad legal para utilizar vehículos o equipamientos oficiales -como son las autoridades de seguridad pública- estarían encuadrando en este tipo penal, por lo que se propone esclarecer su redacción, para quedar de la siguiente manera:

“IV. Utilice uno o varios vehículos o equipamiento oficiales o con apariencia tal que se asemejen a los utilizados por las instituciones de seguridad pública del Estado, sin estar legalmente facultado para ello; o”

En ese sentido, de las consideraciones anteriores y las modificaciones en lo particular mencionadas, nos permitimos someter a la consideración de este Honorable Pleno Legislativo la siguiente:

MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO V DEL TÍTULO TERCERO DE LA SECCIÓN CUARTA DEL LIBRO SEGUNDO PARTE ESPECIAL Y EL ARTÍCULO 220; Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 186 BIS, TODOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.



ÚNICO. Se reforma la denominación del Capítulo V del Título Tercero de la Sección Cuarta del Libro Segundo Parte Especial y el artículo 220; y se adiciona el artículo 186 bis, todos del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, para quedar como sigue:

Artículo 186 Bis. A quien elabore o utilice, sin el permiso de la autoridad competente, o altere, una o más placas, engomados o tarjetas de circulación que se expiden para identificar vehículos de automotor terrestre o remolques, se le aplicará de seis meses a cuatro años de prisión y de doscientos a mil quinientos días de multa.

CAPÍTULO V USURPACIÓN DE LAS FUNCIONES DEL SERVICIO PÚBLICO

Artículo 220. Se impondrá de seis meses a cinco años de prisión y de treinta a cien días multa, al que lleve a cabo cualquiera de las siguientes conductas:

- I. Sin ser servidor público se atribuya ese carácter y ejerza alguna de las funciones de tal;
- II. Usare uniforme, insignia, distintivo o condecoración a que no tenga derecho, con el propósito de obtener un beneficio indebido;
- III. Use, fabrique, reproduzca, almacene o distribuya uniformes, credenciales de identificación, escudos, documentos, distintivos o piezas que contengan imágenes, siglas u otros símbolos utilizados por las instituciones de seguridad pública del Estado, sin el permiso de la autoridad competente;
- IV. Utilice uno o varios vehículos o equipamiento oficiales o con apariencia tal que se asemejen a los utilizados por las instituciones de seguridad pública del Estado, sin estar legalmente facultado para ello; o
- V. Instale en las calles, avenidas, caminos, calzadas, plazas, paseos, pasajes, carreteras, puentes, pasos a desnivel, derechos de vía y en general todo terreno del dominio público y de uso común que se encuentre o ubique dentro de los límites del Estado de Quintana Roo, objetos de cualquier tipo para simular la existencia de un puesto de supervisión o vigilancia oficial.



TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Por lo anteriormente fundado, tenemos a bien someter a este Honorable Pleno Deliberativo, la aprobación de los siguientes puntos de:

DICTAMEN

PRIMERO. Es de aprobarse en lo general la iniciativa de decreto por el que se reforma la denominación del Capítulo V del Título Tercero de la Sección Cuarta del Libro Segundo Parte Especial y el artículo 220; y por el que se adiciona el artículo 186 Bis, todos del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.



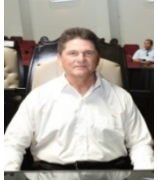


SEGUNDO. Son de aprobarse en lo particular, las modificaciones planteadas a la iniciativa de referencia, en los términos del presente dictamen.

SALA DE COMISIONES “CONSTITUYENTES DE 1974” DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE.



DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO V DEL TÍTULO TERCERO DE LA SECCIÓN CUARTA DEL LIBRO SEGUNDO PARTE ESPECIAL Y EL ARTÍCULO 220; Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 186 BIS, TODOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.






LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRES	A FAVOR	EN CONTRA
 Dip. Berenice Penélope Polanco Córdova.		
 Dip. Juan Luis Carrillo Soberanis.		
 Dip. Sergio Bolio Rosado.		
 Dip. Emilio Jiménez Ancona.		
 Dip. Mario Machuca Sánchez.		



DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO V DEL TÍTULO TERCERO DE LA SECCIÓN CUARTA DEL LIBRO SEGUNDO PARTE ESPECIAL Y EL ARTÍCULO 220; Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 186 BIS, TODOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL

NOMBRES	A FAVOR	EN CONTRA
 Dip. Filiberto Martínez Méndez.		
 Dip. Pedro José Flota Alcocer.		
 Dip. Hernán Villatoro Barrios.		
 Dip. Susana Hurtado Vallejo.		
 Dip. Berenice Penélope Polanco Córdova.		